



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8463	31/07/2026
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1149:

Comunicación A 8394. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras (punto 1.3. y Sección 6.), Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras (puntos 1.2.5. y 1.2.6.) y Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito (punto 2.5.2.1.), atento a lo dispuesto por la resolución difundida por la Comunicación A 8394.

Asimismo, les señalamos que se efectuaron adecuaciones de carácter formal y, por otra parte, se trasladaron los puntos 6.7. –criterio de integración y deficiencia diaria de la exigencia por riesgo de mercado– y 6.10. –disposiciones sobre valuación prudente, aplicables tanto a la cartera de inversión como a la de negociación– del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras a los puntos 1.5. y 1.4., respectivamente.

Por otra parte, se actualizó el punto 6.1.2.2. del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras en función de lo oportunamente dispuesto por la Comunicación A 8066 en materia de aforos.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Secciones - Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Capital mínimo.

- 1.1. Exigencia.
- 1.2. Exigencia básica.
- 1.3. Delimitación entre la cartera de inversión y la cartera de negociación.
- 1.4. Lineamientos de valuación prudente.
- 1.5. Integración.
- 1.6. Incumplimientos.

Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 2.1. Exigencia.
- 2.2. Exclusiones.
- 2.3. Cómputo de los conceptos comprendidos.
- 2.4. Requisitos de debida diligencia.
- 2.5. Criterios para la determinación de los activos ponderados por riesgo.
- 2.6. Exposiciones a entidades financieras.
- 2.7. Exposiciones a empresas.
- 2.8. Exposiciones minoristas.
- 2.9. Exposiciones con garantía hipotecaria.
- 2.10. Exposiciones en situación de incumplimiento.
- 2.11. Exposiciones a instrumentos.
- 2.12. Tabla de ponderadores de riesgo.
- 2.13. Partidas fuera de balance. Factores de conversión crediticia (CCF).

Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

- 3.1. Tratamiento de las titulizaciones.
- 3.2. Tratamiento de las posiciones en fondos.

Sección 4. Capital mínimo por riesgo de crédito de contraparte.

- 4.1. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte para operaciones DvP fallidas y no DvP.
- 4.2. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con derivados –OTC o negociados en mercados regulados– y con liquidación diferida.
- 4.3. Exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte en operaciones con entidades de contraparte central.

Sección 5. Cobertura del riesgo de crédito.

- 5.1. Técnicas de cobertura del riesgo de crédito.
- 5.2. Requisitos para la aplicación de técnicas de coberturas del riesgo de crédito.
- 5.3. Operaciones cubiertas con activos admitidos como garantía.
- 5.4. Operaciones cubiertas con garantías (y contragarantías) personales y derivados de crédito.



-Índice-

Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- 6.1. Exigencia.
- 6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.
- 6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones.
- 6.4. Exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio.
- 6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos
–*commodities*–.
- 6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.
- 6.7. Responsabilidades.
- 6.8. Auditoría interna.

Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- 7.1. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 1.
- 7.2. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 2.
- 7.3. Límite para las entidades del grupo 2.
- 7.4. Nuevas entidades.

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- 8.1. Determinación.
- 8.2. Conceptos computables.
- 8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.
- 8.4. Conceptos deducibles.
- 8.5. Límites.
- 8.6. Aportes de capital.
- 8.7. Procedimiento.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

Sección 11. Otras disposiciones.

Sección 12. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.1. Exigencia.

La exigencia de capital mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre:

- i) la exigencia básica, y
- ii) la suma de las determinadas por riesgos de crédito (incluido el riesgo de crédito de contraparte), de mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional.

A esos efectos, se deberán asignar las posiciones en instrumentos a la cartera de inversión (sujeta a exigencia de capital por riesgo de crédito, riesgo de crédito de contraparte y riesgo operacional –Secciones 2., 3., 4., 5. y 7., respectivamente–) y a la cartera de negociación (sujeta a exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte, riesgo de mercado y riesgo operacional –Secciones 4., 6. y 7., respectivamente–) conforme a los criterios del punto 1.3.

1.2. Exigencia básica.

Según la clase de entidad, serán las siguientes exigencias básicas:

Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)
-En millones de pesos-	
5.000	2.500

Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos.

1.3. Delimitación entre la cartera de inversión y la cartera de negociación.

1.3.1. Criterios para la asignación de posiciones a la cartera de negociación.

- 1.3.1.1. La cartera de negociación comprende todas las posiciones en instrumentos financieros que posea una entidad financiera, ya sea con fines de negociación o como cobertura de posiciones mantenidas con fines de negociación. Esas posiciones deberán estar valuadas a mercado, de acuerdo con los requisitos de valuación prudente establecidos en el punto 1.4.

Se entiende por:

- i) instrumento financiero al contrato que da lugar tanto a un activo financiero para una parte como a un pasivo financiero o instrumento de capital para la otra parte, incluyendo instrumentos financieros derivados, entre otros;
- ii) activo financiero a todo activo que sea dinero en efectivo, un derecho a recibir dinero en efectivo u otro activo financiero o instrumento de capital; y



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

- iii) pasivo financiero a una obligación contractual de entregar dinero en efectivo o un activo financiero.

1.3.1.2. Las posiciones asignadas a la cartera de negociación deberán estar libres de restricciones legales o de otra índole para su negociación o para ser objeto de cobertura.

1.3.1.3. Cualquier instrumento que sea incorporado para al menos uno de los siguientes fines: venta a corto plazo, obtención de beneficios por movimientos de precio en el corto plazo o arbitraje, o instrumentos que cubran las posiciones anteriores.

A tal efecto, se presume que las siguientes posiciones en instrumentos deberán asignarse a la cartera de negociación, excepto que la entidad justifique lo contrario mediante documentación fehaciente en concordancia con sus políticas internas a esos efectos:

- i) Instrumentos clasificados contablemente a valor razonable con cambios en resultados.
- ii) Instrumentos que resulten de actividades de creadores de mercado.
- iii) Inversiones en fondos, en las que la entidad cumpla con al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) examinar el fondo a fin de tomar conocimiento sobre sus componentes individuales, así como obtener información suficiente y frecuente, verificada por un tercero independiente, sobre la composición del fondo;
 - b) obtener cotizaciones diarias del fondo y acceder a la información contenida en el reglamento de gestión o la normativa aplicable.
- iv) Acciones que cotizan en bolsas o mercados de valores reconocidos.
- v) Exposiciones a titulizaciones cuyos subyacentes sean identificables y cuenten con un mercado secundario líquido.
- vi) Opciones –explícitas o implícitas– sobre instrumentos emitidos por la entidad asignados a la cartera de inversión que estén vinculadas al riesgo de crédito (incluyendo exposiciones a acciones).
- vii) Instrumentos resultantes de compromisos de suscripción de acciones, bonos u otro tipo de instrumento, que la entidad suscriptora esté obligada a adquirir.
- viii) Instrumentos que darían lugar a una posición neta corta de riesgo de crédito asignada a la cartera de inversión.
- ix) Operaciones de pase no asignadas a la cartera de inversión.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.3.2. Criterios para la asignación de instrumentos financieros a la cartera de inversión.

1.3.2.1. Cualquier posición en un instrumento financiero que no satisfaga ninguno de los criterios para su asignación a la cartera de negociación (punto 1.3.1.) deberá ser asignado a la cartera de inversión. Se incluyen, asimismo, las exposiciones inmobiliarias.

1.3.2.2. Los siguientes instrumentos financieros deberán ser asignados a la cartera de inversión:

- i) Acciones que no cotizan en bolsas o mercados de valores reconocidos.
- ii) Exposiciones minoristas y a Mipyme.
- iii) Exposiciones mantenidas temporalmente con la intención de titularlas (*securitisation warehousing*).
- iv) Inversiones en fondos (incluidos los *hedge funds*) no asignados a la cartera de negociación –acápites iii) del punto 1.3.1.3.–.
- v) Instrumentos financieros derivados e inversiones en fondos cuyo subyacente se constituya con alguno de los instrumentos previstos en los acápites i) a iv).
- vi) Instrumentos mantenidos con fines de cobertura de las posiciones mencionadas en los acápites i) a v).
- vii) Operaciones de pase que se realicen para gestionar la liquidez o que se midan a costo amortizado.

1.3.3. Requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) para la asignación de instrumentos financieros.

La SEFYC podrá requerir a la entidad que aporte evidencia de que las posiciones en instrumentos financieros asignados a la cartera de negociación se mantienen para al menos uno de los fines establecidos en el primer párrafo del punto 1.3.1.3. o, en su caso, que las posiciones en instrumentos asignados a la cartera de inversión no se mantienen para esos fines. Si la SEFYC considerara que la entidad no ha aportado evidencia suficiente, podrá disponer la reasignación de las posiciones en instrumentos a la cartera correspondiente, excepto que se trate de instrumentos incluidos en los acápites vii) y viii) del punto 1.3.1.3. y en el punto 1.3.2.2.

1.3.4. Requisitos para la reasignación de posiciones entre la cartera de inversión y la de negociación.

Las entidades financieras deberán:

1.3.4.1 Reasignar posiciones entre carteras –en forma irrevocable– únicamente como respuesta a circunstancias excepcionales.

1.3.4.2. Contar con la aprobación previa de la Alta Gerencia y la SEFYC, excepto cuando se trate de la reasignación de posiciones de la cartera de inversión a la cartera de negociación con motivo de la reclasificación contable de instrumentos

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8463	Vigencia: 01/08/2026	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

financieros a valor razonable con cambios en resultados, sin perjuicio de la aplicación del punto 1.3.4.3.

1.3.4.3. Computar como exigencia de capital cualquier reducción en ese requisito como resultado de la reasignación de posiciones en instrumentos entre carteras, lo cual deberá ser divulgado –conforme a los requerimientos que se establezcan al efecto– y mantenido hasta que la posición que origine ese cómputo de exigencia sea dada de baja en los estados financieros de la entidad.

1.3.5. Políticas, procedimientos y prácticas para la asignación y reasignación de posiciones a las carteras de negociación e inversión.

Las entidades financieras deberán:

1.3.5.1. Establecer políticas, procedimientos y prácticas para la asignación inicial de posiciones a cada una de las carteras –de conformidad con los criterios contemplados en los puntos 1.3.1. y 1.3.2.–, teniendo en cuenta su capacidad y prácticas de gestión de riesgo.

1.3.5.2. Establecer políticas y procedimientos de reasignación de posiciones entre carteras, que deberán incluir:

- i) los requisitos para la reasignación (punto 1.3.4.);
- ii) la forma de identificación de eventos extraordinarios de reasignación y las circunstancias o criterios en los que pueden implementarse; y
- iii) el proceso de aprobación por parte de la Alta Gerencia y la SEFYC.

1.3.6. Control y autoría interna.

Las entidades financieras deberán contar con:

1.3.6.1. Funciones de control interno para:

- i) la evaluación continua de la correcta asignación inicial y reasignación de las posiciones en instrumentos a cada una de las carteras, en el contexto de sus actividades de negociación, lo cual deberá estar debidamente documentado.
- ii) la revisión de las políticas y procedimientos de asignación y reasignación de posiciones a las carteras (punto 1.3.5.), como mínimo, con periodicidad anual, contemplando el análisis de todos los eventos extraordinarios de reasignación identificados con anterioridad.

1.3.6.2. Revisión periódica por parte de la auditoría interna, como mínimo, con periodicidad anual.

1.3.7. Transferencia de riesgo interna.

Se considerará que existe una transferencia de riesgo interna cuando se verifique una compensación de riesgos entre una posición asignada a la cartera de inversión y otra asignada a la cartera de negociación, o asignadas a distintas posiciones dentro de cada una de las carteras.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8463	Vigencia: 01/08/2026	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

Las entidades podrán contar con mesas de negociación para gestionar los riesgos de sus carteras. Se define como mesa de negociación a un grupo de operadores establecido por una entidad para gestionar conjuntamente una serie de posiciones asignadas a la cartera de negociación con arreglo a una estrategia comercial coherente y bien definida y que opera dentro de la misma estructura de gestión de riesgos.

1.3.7.1. Transferencia de riesgo interna desde la cartera de negociación hacia la cartera de inversión.

La exigencia de capital por riesgo de mercado no podrá reducirse como consecuencia de una transferencia de riesgo interna desde la cartera de negociación hacia la cartera de inversión.

1.3.7.2. Transferencia de riesgo interna desde la cartera de inversión hacia la cartera de negociación.

i) La transferencia de riesgo interna que cubra el riesgo de crédito en la cartera de inversión (incluidas las exposiciones a acciones) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) la cartera de negociación cuente con una cobertura externa de un proveedor de protección crediticia admisible que coincida exactamente con la transferencia de riesgo interna; y
- b) la cobertura externa cumple con los requisitos de la Sección 5. con respecto a la exposición de la cartera de inversión, excepto cuando se trate de exposiciones a acciones.

Las coberturas externas podrán estar compuestas de varias transacciones con múltiples contrapartes siempre que la cobertura externa agregada coincida exactamente con la transferencia de riesgo interna, y la transferencia de riesgo interna coincida exactamente con la cobertura externa agregada.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos anteriores, tanto el tramo de la transferencia de riesgo interna de la cartera de negociación como la cobertura externa deberán incluirse en los requisitos de capital por riesgo de mercado.

ii) La transferencia de riesgo interna que cubra el riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser llevada a cabo por una mesa de negociación *ah hoc* que, a los efectos del cómputo del requisito de capital por riesgo de mercado, deberá:
 - contar con aprobación de la SEFYC;
 - ser tratada de forma totalmente independiente respecto de las demás mesas de negociación (es decir, la transferencia quedará sujeta al requisito de capital por riesgo de mercado aplicable a la cartera de negociación, en forma separada de cualquier otro riesgo generado por las actividades en la cartera de negociación); y



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

- aplicar solo los requisitos cuantitativos de prueba de atribución de pérdidas y ganancias, así como la prueba de *backtesting* (no se requiere contar con operadores ni cuentas de negociación asignadas).

- b) contar con una cobertura exacta, en caso de tratarse de una cobertura externa del mercado a través de un agente intermediario.

Si los requerimientos anteriores se cumplen, el tramo de la transferencia de riesgo interna en la cartera de inversión deberá incluirse en el cálculo de la exposición al riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión a los fines del cómputo de la exigencia de capital.

Las posiciones originadas como consecuencia de transferencias de riesgo internas registradas en la cartera de negociación deberán observar las mismas condiciones prudenciales aplicables a las operaciones efectuadas con contrapartes externas.

1.3.7.3. Transferencia de riesgo interna entre posiciones de la cartera de negociación.

Las transferencias de riesgo interna entre posiciones de la cartera de negociación (incluido el riesgo de tipo de cambio y de productos básicos –*commodities*– en la cartera de inversión) se reconocerán a efectos de la determinación de la exigencia de capital por riesgo de mercado, de acuerdo con la Sección 6.

Las transferencias de riesgo interna gestionadas entre una mesa de negociación y la mesa de transferencia de riesgo interna *ad hoc* del punto 1.3.7.2. deberá cumplir con los requisitos aplicables a esta última.

1.3.7.4. Transferencia de riesgo interna entre operaciones sujetas a riesgo de crédito de contraparte con ajuste de valuación del crédito de la cartera de negociación e inversión (CVA *portfolio*, punto 4.2.2.) y la cartera de negociación.

Las transferencias de riesgo internas compuestas por tramos que cubran tanto el riesgo de crédito de contraparte del CVA *portfolio* como el riesgo de mercado se excluirán de la exigencia de capital por riesgo de mercado únicamente por el tramo vinculado al riesgo de crédito de contraparte. A estos efectos, deberá cumplirse con los requisitos del acápite i) del punto 1.3.7.2.

Las transferencias de riesgo internas deberán estar debidamente documentadas, debiéndose identificar la fuente del riesgo y su magnitud.

1.4. Lineamientos de valuación prudente.

Se establecen lineamientos para la valuación prudente de las posiciones contabilizadas a valor razonable (*fair value*), ya sea que se asignen a la cartera de negociación o a la de inversión.

Estas pautas son especialmente importantes en el caso de las posiciones para las que no hay precios de mercado o datos observables a utilizar para la valuación, así como para las posiciones menos líquidas que exigen de las entidades mayores recaudos.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 8463	Vigencia: 01/08/2026	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

Las siguientes disposiciones no modifican los criterios y procedimientos de valuación de las normas contables, pero la SEFYC evaluará su cumplimiento a los efectos del cálculo de la exigencia de capital y de la gestión del riesgo y para determinar si procede realizar ajustes en la valuación de las posiciones menos líquidas para reflejar condiciones de mercado más realistas cuando la información disponible sea insuficiente o la transparencia de los precios inadecuada.

Un marco de valuación prudente deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1.4.1. Sistemas y controles.

Los sistemas y controles deberán garantizar a los directores y/o gerentes de la entidad y a la SEFYC que los valores estimados sean prudentes y fiables. Estos sistemas, que deberán estar integrados a los demás sistemas de gestión de riesgos de la organización, deberán incluir:

- 1.4.1.1. Políticas y procedimientos documentados para el proceso de valuación. Incluye definición clara de las responsabilidades de las áreas que participan en la valuación, fuentes a consultar para obtener información del mercado y opinión sobre su validez, guías para el uso de los datos que, por no ser observables, resultan de los supuestos de la entidad acerca de las consideraciones de los participantes del mercado para la determinación de los precios, frecuencia de las valuaciones independientes, oportunidad de los precios de cierre, procedimientos para los ajustes de valuación y procedimientos de verificación, tanto *ad hoc* como de fin de mes; y
- 1.4.1.2. Líneas de reporte de la información para los responsables del proceso de valuación y el directorio de la entidad claras e independientes de quienes deciden y generan las operaciones (*front office*).

1.4.2. Metodologías de valuación.

1.4.2.1. Valuación a mercado.

La valuación a mercado consiste en valorar las posiciones, al menos diariamente, a precios que permitirían liquidar las tenencias de la entidad de un modo ordenado y que provienen de fuentes independientes y fácilmente disponibles, tales como los precios que se obtienen de mercados, y de pantallas y las cotizaciones proporcionadas por varios agentes (*brokers*) independientes y de reconocida reputación.

La valuación se deberá hacer a mercado siempre que sea posible. Se deberá utilizar el valor más prudente del intervalo precio de compra/precio de venta, a menos que la entidad sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de posición y pueda liquidarla a un precio intermedio.

Para la estimación del valor razonable (*fair value*) mediante técnicas de valuación, las entidades deberán maximizar el uso de los datos observables cuando éstos sean relevantes. Sin embargo, los datos o transacciones observables podrán no ser relevantes por provenir, por ejemplo, de liquidaciones forzadas, de ventas en situaciones críticas o de mercados poco activos. En tales casos, los datos observables podrán ser considerados, pero no serán determinantes.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.4.2.2. Valuación a modelo.

Cuando no sea posible valorar a mercado, las entidades valorarán sus posiciones mediante un modelo, siempre que se pueda demostrar que con ello se arriba a una valuación prudente. La valuación a modelo es aquella que se obtiene de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un dato de mercado. Cuando se valúe a modelo, se deberán aplicar criterios aún más conservadores. Al objeto de determinar la prudencia de las valuaciones a modelo, la SEFYC tomará en consideración lo siguiente:

- i) La Alta Gerencia deberá conocer qué elementos de las carteras de negociación o de inversión registradas a valor razonable se valúan utilizando un modelo y comprender la significatividad de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo y los resultados del negocio.
- ii) Los datos de mercado deberán obtenerse, en la medida de lo posible, de acuerdo con los precios de mercado. Se deberá comprobar periódicamente que los datos de mercado son adecuados para valorar cada posición en particular.
- iii) Siempre que estén disponibles, y en la medida de lo posible, deberán utilizarse metodologías de valuación que constituyan una práctica de mercado aceptada para instrumentos financieros en concreto.
- iv) Cuando la entidad desarrolle modelos propios, éstos deberán basarse en supuestos adecuados, que habrán de ser evaluados y probados por terceros debidamente calificados que no participen en el proceso de desarrollo. El modelo deberá ser desarrollado o aprobado con independencia de quienes deciden y generan las operaciones (*front office*). Además, se deberán validar de forma independiente las fórmulas matemáticas, los supuestos utilizados y la implementación del *software*.
- v) Se deberán implementar procedimientos formales de control de las modificaciones y guardar copia segura del modelo con el objeto de verificar periódicamente las valuaciones.
- vi) Los responsables de la gestión de riesgos deberán conocer las debilidades de los modelos utilizados y el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valuación.
- vii) Los modelos deberán someterse a revisiones periódicas a fin de determinar la exactitud de sus resultados (por ejemplo, evaluar la validez de los supuestos, analizar las pérdidas y ganancias en relación con los factores de riesgo, y comparar los resultados del modelo con los valores a los que efectivamente se podrían liquidar las posiciones).
- viii) Cuando sea necesario, se deberán hacer ajustes a la valuación —observando, de corresponder, lo dispuesto en los puntos 1.4.2.4. y 1.4.3.—.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

1.4.2.3. Verificación independiente de los precios de mercado o según modelo.

Además de la valuación diaria a precios de mercado o según modelo, las entidades deberán realizar periódicamente una verificación independiente de la exactitud de los precios o de los datos de un modelo, con el objeto de revelar los errores o sesgos en la determinación diaria de los precios.

Esa verificación deberá estar a cargo de una unidad independiente de la mesa de operaciones (*dealing room*) y ser lleva a cabo al menos con periodicidad mensual, o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado o de la actividad de negociación. Sin embargo, no es preciso que tenga la misma frecuencia que la valuación diaria a mercado.

A efectos de una verificación independiente de los precios, cuando las fuentes de las que proceden tengan un alto grado de subjetividad, resulta adecuado adoptar medidas prudentes y realizar ajustes de la valuación.

1.4.2.4. Ajustes de valuación.

Como parte del procedimiento de valuación, a mercado o a modelo, las entidades deberán establecer procedimientos para considerar la necesidad de realizar ajustes de valuación, particularmente en aquellos casos en que empleen valuaciones provistas por terceros.

Las entidades deberán evaluar si corresponde efectuar ajustes, como mínimo, por diferenciales (*spreads*) de crédito no percibidos, costos de liquidación o cierre de posición, riesgos operacionales, rescisión anticipada, costos de inversión y de financiación, costos administrativos futuros y, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de modelos.

1.4.3. Ajuste de los valores corrientes de las posiciones menos líquidas a los efectos del capital regulatorio.

- 1.4.3.1. Las entidades deberán establecer procedimientos para determinar la necesidad de realizar ajustes a los valores corrientes de las posiciones menos líquidas a los efectos del capital regulatorio. Este ajuste podrá ser incluso mayor que el ajuste requerido por las normas contables y deberá reflejar la iliquidez de la posición. La evaluación de la necesidad de efectuar ajustes deberá alcanzar a todas las posiciones valuadas a mercado, ya sea que se empleen precios u otros datos observables, valuaciones de terceros o valuaciones a modelo.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

- 1.4.3.2. Se deberá ajustar la valuación corriente de estas posiciones y vigilar en forma permanente la suficiencia del ajuste, computando los precios a los que podrían liquidar las posiciones concentradas o vencidas y todo otro factor relevante para las posiciones menos líquidas, tales como i) el tiempo necesario para cubrir la posición o los riesgos que esa posición conlleva, ii) la volatilidad promedio del diferencial (*spread*) entre el precio de compra y de venta, iii) la disponibilidad de cotizaciones de mercado independientes (número e identidad de los creadores de mercado), el promedio y la volatilidad de los volúmenes negociados (incluidos los negociados en los períodos de estrés), iv) las concentraciones de mercado, v) la antigüedad de las posiciones, vi) el grado de dependencia de valuaciones según modelo y vii) el efecto de otros riesgos de modelo.
- 1.4.3.3. Para los productos complejos, por ejemplo, las titulizaciones y los derivados crediticios de enésimo incumplimiento, las entidades deberán evaluar explícitamente la necesidad de ajustar la valuación para reflejar 2 formas del riesgo de modelo: el uso de una metodología de valuación incorrecta y el uso de parámetros de calibración no observables y potencialmente incorrectos.
- 1.4.3.4. Los ajustes al valor corriente de las posiciones menos líquidas del punto 1.4.3.2. se deberán deducir del capital ordinario de nivel 1, incluso si exceden a los ajustes del punto 1.4.2.4. y a los originados en las normas contables.

1.5. Integración.

A los fines de determinar el cumplimiento de la exigencia de capital mínimo, la integración a considerar será la responsabilidad patrimonial computable (RPC), que se determinará en función de los saldos de las partidas admitidas registrados al último día del mes bajo informe, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.5.1.

1.5.1. Integración de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado:

La integración se determinará en forma diaria considerando:

- 1.5.1.1. la RPC del último día del mes anterior; y
- 1.5.1.2 el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones), deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

1.5.2. Deficiencia diaria de capital por riesgo de mercado.

1.5.2.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, excepto la correspondiente

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 8463	Vigencia: 01/08/2026	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

al último día del mes, originado en el cómputo de las exigencias por riesgo de tasa, de tipo de cambio y de acciones, la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

1.5.2.2. Deficiencia persistente.

- i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.6.2.1.
- ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la SEFYC y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.6.2.2. acápite i) para la presentación del descargo y que la SEFYC se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que, para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 1.5.2.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).

1.6. Incumplimientos.

Los incumplimientos al capital mínimo exigido darán lugar a las siguientes consecuencias:

1.6.1. Nuevas entidades.

Revocación de la autorización para funcionar si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los 60 días corridos de su otorgamiento.

1.6.2. Entidades en funcionamiento.

1.6.2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

La entidad deberá encuadrarse en la exigencia a más tardar en el segundo mes siguiente a aquel en que se registre el incumplimiento, o presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 30 días corridos siguientes al último día del mes al que corresponda el incumplimiento.

La obligación de presentar planes determinará que el importe de los depósitos –en moneda nacional y extranjera– no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se originó el incumplimiento. Dicho límite –que se mantendrá mientras persista la deficiencia– y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

Además, esa obligación de presentar planes determinará los siguientes efectos:

- i) La SEFYC podrá designar veedor con las facultades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.
- ii) Impedimento para:
 - a) Transformación de entidades financieras.
 - b) Instalación de sucursales en el exterior.
 - c) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento –cerrada en forma contemporánea– localizada en el mismo país.
 - d) Participación en entidades financieras del exterior.

El levantamiento de esta medida estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

- iii) No podrán distribuirse dividendos en efectivo, ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad. Esta limitación regirá en tanto los planes de regularización y saneamiento estén pendientes de presentación o, habiéndose presentado, la SEFYC los haya observado o verifique su incumplimiento.

1.6.2.2. Incumplimientos detectados por la SEFYC.

- i) Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la SEFYC a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

- ii) Determinación final.

- a) Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el acápite i), el incumplimiento se considerará firme, aplicándose el procedimiento establecido en el punto 1.6.2.1. en el caso de que persistan los incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que el incumplimiento haya quedado firme según lo previsto precedentemente.
- b) Si el descargo formulado es desestimado –total o parcialmente– por la SEFYC, la entidad se ajustará al procedimiento establecido en el punto 1.6.2.1., en el caso de que persistan incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que se efectúe la notificación de la decisión adoptada.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

El riesgo de mercado se define como la posibilidad de sufrir pérdidas en posiciones registradas dentro y fuera de balance a raíz de las fluctuaciones adversas en los precios de mercado.

6.1. Exigencia.

La exigencia de capital por riesgo de mercado (RM) será la suma aritmética de la exigencia de capital por los riesgos por tasa de interés (RT), acciones (RA), tipo de cambio (RTC), y productos básicos (RPB), cada una multiplicada por el escalar fijo correspondiente:

$$RM = RT \times 1,3 + RA \times 3,5 + RTC \times 1,2 + RPB \times 1,9$$

Para su determinación, las entidades deberán emplear el método estandarizado aplicable a cada exigencia de capital previsto en los puntos 6.2., 6.3., 6.4. y 6.5., respectivamente.

La exigencia de posiciones en opciones se sumará al tipo de exigencia de capital que corresponda –según el subyacente de que se trate– en forma previa a la aplicación de cada escalar, conforme al punto 6.6.

La integración se determinará en forma diaria de acuerdo con lo establecido en el punto 1.5.

6.1.1. Consideraciones generales.

6.1.1.1. Los riesgos sujetos a esta exigencia de capital son los que surgen de las posiciones en:

- i) instrumentos –títulos valores y derivados– asignados a la cartera de negociación –definida en el punto 1.3.–; y
- ii) monedas extranjeras y *commodities*, cualquiera sea la cartera a la que se asignen.

6.1.1.2. La exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio y *commodities* se aplicará a la posición total en cada moneda extranjera y *commodity*.

6.1.1.3. Las posiciones en instrumentos considerados en la determinación de la exigencia de capital deberán estar valuados en forma prudente (a precios de mercado –*marked to market*– o a modelo –*marked to model*–), conforme a lo previsto en el punto 1.4.

6.1.1.4. Los instrumentos cuyo rendimiento se determine en función del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) deberán ser considerados a tasa fija.

6.1.1.5. Independientemente de que estén asignados a la cartera de negociación o a la cartera de inversión, los conceptos que deberán deducirse a los fines del cálculo de la RPC se excluirán del cómputo de la exigencia de capital por riesgo de mercado.

6.1.1.6. Las operaciones se computarán a partir de la fecha de su concertación.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1.1.7. Las entidades deberán satisfacer las exigencias al cierre de cada día hábil.

La SEFYC verificará que no se distorsionen los saldos al cierre de cada período informativo para declarar menores posiciones a riesgo y la calidad de los sistemas para la gestión del riesgo de las exposiciones intradiarias.

6.1.2. Tratamiento del riesgo de crédito de contraparte en la cartera de negociación.

6.1.2.1. Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC) u operados en mercados regulados– y de financiación con títulos valores (*securities financing transactions*, SFT) –tales como operaciones de pase (acuerdos REPO)– asignadas a la cartera de negociación en forma separada y adicional al cálculo de las exigencias de capital por riesgo general de mercado y riesgo específico de los subyacentes. A este efecto, deberán utilizar los métodos y ponderadores que son de aplicación cuando esas operaciones se asignan a en la cartera de inversión.

6.1.2.2. Todos los activos incluidos en la cartera de negociación que verifiquen las condiciones previstas en el punto 2.3. del TO sobre Afectación de Activos en Garantía serán admitidos como garantía de las operaciones de pase asignadas a dicha cartera. Sin embargo, cuando se trate de instrumentos que no satisfagan la definición de activos admitidos como garantía de operaciones asignadas a la cartera de inversión, explicitados en el punto 5.3.2.2., se les aplicará un aforo del 30%.

6.1.2.3. La exigencia por riesgo de crédito de contraparte de las operaciones con derivados –ya sean extrabursátiles (OTC) u operados en mercados regulados– se computará conforme a lo previsto en el punto 4.2. para las operaciones asignadas a la cartera de inversión.

6.1.2.4. Con independencia de la cartera a la que se asignen, las operaciones de pase (acuerdos REPO) estarán sujetas a la exigencia de capital por riesgo de crédito de contraparte conforme a lo previsto en la Sección 5.

6.1.2.5. Las coberturas externas utilizadas con el propósito de mitigar el riesgo de CVA reconocidas a efectos del requerimiento de capital (punto 4.2.2.) no podrán computarse en la determinación de la exigencia de capital por riesgo de mercado.

6.2. Exigencia de capital por riesgo de tasa de interés.

La exigencia de capital por el riesgo de tasa de interés se deberá calcular respecto de todos aquellos instrumentos asignados a la cartera de negociación cuyo valor se vea afectado por la variación de las tasas de interés de mercado. Esto comprende todos los instrumentos de deuda, a tasa fija o variable e instrumentos que se comporten como tales, incluyendo las acciones preferidas no convertibles, y derivados. Además, deberá incluirse una exigencia por riesgo de opciones de instrumentos de deuda, calculado según el tratamiento específico previsto en el punto 6.6.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

Un título valor vendido y recomprado a término en una operación de pase pasivo o en otro tipo de operación de financiación con títulos valores se tratará como si todavía fuese propiedad de la entidad cedente; es decir, recibirá el mismo tratamiento que un título en cartera. Las acciones preferidas convertibles a un precio predeterminado en acciones ordinarias de la emisora se tratarán según cómo se negocien, como títulos de deuda o como acciones.

La exigencia se obtendrá como la suma de 2 exigencias calculadas por separado: una por el riesgo específico de cada instrumento, ya sea que se trate de una posición vendida o comprada, y otra por el riesgo general de mercado –vinculado al efecto de cambios en la tasa de interés sobre la cartera–, en la que se podrán compensar las posiciones compradas y vendidas en diferentes instrumentos.

Para los instrumentos derivados, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el punto 6.2.3.

6.2.1. Exigencia de capital por riesgo específico.

La exigencia de capital por riesgo específico tiene por objeto proteger a la entidad ante movimientos adversos en el precio de un título originados por factores relacionados con su emisor. Para su cálculo, sólo se permitirá netear las posiciones opuestas respecto de una misma especie, incluidas las posiciones en derivados.

6.2.1.1. Las exigencias de capital por riesgo específico en concepto de riesgo de emisor serán las siguientes:

Categoría	Exigencia de capital por riesgo específico	
BCRA, Gobierno Nacional, gobiernos provinciales, municipales y de la CABA, en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda. Banco de Pagos Internacionales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo y Comunidad Europea y Bancos multilaterales de desarrollo del punto 2.12.3.1.	0,25%	Plazo residual ≤ 6 meses
	1%	Plazo residual > 6 meses y ≤ 24 meses
	1,6%	Plazo residual > 24 meses
BCRA y sector público no financiero. Demás.	8%	
Otros soberanos y sus bancos centrales.	8%	
Entidades financieras del país y del exterior.	8%	
Instrumentos con oferta pública autorizada emitidos por empresas y otras personas jurídicas del país y del exterior –incluyendo entidades cambiarias, aseguradoras, agentes regulados por la CNV y fiduciarios de fideicomisos no financieros–.	8%	
Sector privado no financiero. Demás.	12%	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- i) La categoría sector público no financiero tiene el alcance definido en la Sección 1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero.
- ii) A las categorías “BCRA, Gobierno Nacional, gobiernos provinciales, municipales y de la CABA, en pesos, cuando su fuente de fondos sea en esa moneda”, “BCRA y sector público no financiero. Demás” y “Otros soberanos y sus bancos centrales” se imputarán todas las clases de títulos públicos e instrumentos de regulación o política monetaria.

6.2.1.2. Exigencia de capital por riesgo específico en posiciones de titulización.

- i) La exigencia de capital por riesgo específico de las posiciones de titulización asignadas a la cartera de negociación será el 8% del importe ponderado por riesgo de las posiciones de titulización netas asignadas a esa cartera, aplicando a ese efecto el ponderador resultante de observar las disposiciones relativas al enfoque estandarizado –punto 3.1.11.–, multiplicado por un ratio de concentración.

El ratio de concentración se obtendrá de la suma de los valores nominales de todos los tramos dividida por la suma de los valores nominales de los tramos subordinados o de igual prelación (*pari passu*) que el tramo en el que se tiene la posición.

Cuando la entidad no pueda determinar la exigencia de capital por riesgo específico conforme a la metodología establecida o el ratio de concentración sea igual o superior a 12,5, se deberá aplicar a la posición neta un ponderador de riesgo del 1250%.

- ii) Se podrá excluir del cómputo de la exigencia de capital por riesgo general de mercado aquellas posiciones que, conforme a lo previsto en este punto, conlleven un ponderador de riesgo del 1250%.

6.2.1.3. Exigencia de capital por riesgo específico limitada a la máxima pérdida posible.

Las entidades podrán limitar la exigencia de capital por riesgo específico de una posición individual tanto en un derivado de crédito como en una titulización a la máxima pérdida posible, que se calculará:

- i) Para una posición vendida, como el cambio que se produciría en el valor de la posición si los deudores subyacentes devinieran libres del riesgo de incumplimiento.
- ii) Para una posición comprada, como el cambio que se produciría en el valor de la posición si todos los deudores subyacentes incurrieran en incumplimiento con nulo recupero.

La máxima pérdida posible se deberá calcular para cada posición individual.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.1.4. Exigencia de capital por riesgo específico de posiciones cubiertas con derivados de crédito.

- i) Se podrá compensar en forma íntegra ambos lados de una operación (comprada y vendida) cuando:
 - a) los instrumentos de ambos lados sean idénticos; o
 - b) un instrumento (posición al contado comprada) se cubra con un *swap* de rendimiento total, o viceversa, y coincidan exactamente la obligación de referencia del *swap* y la posición subyacente –es decir, la posición al contado–. Se admitirá que exista un descalce entre los plazos de vencimiento de la posición subyacente y del *swap* de rendimiento total.

En estos casos, ningún lado de la operación estará sujeto a exigencia de capital por riesgo específico.

- ii) Se podrá compensar el riesgo específico cuando los valores de ambos lados se muevan siempre en la dirección opuesta aunque no sustancialmente en la misma medida y se verifique concurrentemente lo siguiente:
 - a) una posición al contado comprada se cubre con un *swap* de incumplimiento crediticio o con un instrumento con vinculación crediticia (*credit linked note*), o viceversa;
 - b) coinciden exactamente la obligación de referencia, el plazo de vencimiento de la obligación de referencia y del derivado de crédito y la moneda de denominación de la posición subyacente;
 - c) las características básicas del derivado de crédito –tales como las definiciones de los eventos de crédito, los mecanismos de liquidación, etc.– no hagan que las variaciones del precio del derivado se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición al contado;
 - d) la operación transfiera riesgos, tomando en consideración el efecto de las cláusulas que restringen la cobertura, tales como los pagos fijos y los umbrales de significatividad.

En estos casos, se podrá compensar 80% del riesgo específico del lado de la operación con la exigencia de capital más elevada, mientras que la exigencia de capital por riesgo específico para el otro lado será cero.

- iii) Se reconocerá una compensación parcial del riesgo específico cuando los valores de ambos lados de la operación se correlacionen negativamente. Esto ocurre cuando:



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- a) la posición es la indicada en el inciso b) del acápite i) y, si bien no coinciden la obligación de referencia y la posición subyacente, satisface las condiciones enunciadas en el acápite ii) del punto 5.2.3.3., o
 - b) la posición es la indicada en el inciso a) del acápite i) o en el acápite ii), pero no coincide la moneda de denominación o el vencimiento de la protección crediticia con los del activo subyacente –sin perjuicio de que los descalces de monedas se deberán tomar en consideración a los efectos de calcular la exigencia de capital por el riesgo por tipo de cambio–, o
 - c) la posición es la indicada en el acápite ii), pero existe un descalce de activos entre la posición al contado y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo de la posición al contado está incluido entre las obligaciones que, de acuerdo con la documentación del derivado de crédito, pueden ser entregadas por el comprador de la protección en caso de ocurrir un evento crediticio.
- iv) Un derivado de crédito de enésimo incumplimiento es el *swap* de incumplimiento crediticio en el cual el pago de la cobertura o indemnización acontece cuando tiene lugar el enésimo incumplimiento en una canasta de instrumentos de referencia subyacentes, luego de lo cual la operación se liquida y termina.

- a) La exigencia de capital por riesgo específico para un derivado de crédito de primer incumplimiento será el menor de la suma de las exigencias de capital por riesgo específico para los instrumentos de crédito de referencia en la canasta y del máximo pago posible por un evento crediticio previsto en el contrato.

Cuando la entidad tenga una posición en uno de los instrumentos de crédito de referencia de un derivado de crédito de primer incumplimiento y el derivado le proporcione cobertura a la posición, podrá reducir por hasta el importe cubierto las exigencias de capital por riesgo específico tanto del instrumento de crédito como de la parte del derivado que se relaciona con dicho instrumento.

Cuando la entidad tenga múltiples posiciones a riesgo en instrumentos de crédito de referencia podrá efectuar dicha reducción sólo para el instrumento de crédito de referencia que tenga la menor exigencia de capital por riesgo específico.

- b) La exigencia de capital por riesgo específico para un derivado de crédito de enésimo incumplimiento con “n” mayor que 1 es el menor entre la suma de las exigencias de capital por riesgo específico para los instrumentos de crédito de referencia en la canasta –excluidas las “n-1” obligaciones con las menores exigencias de capital por riesgo específico– y el máximo pago posible por un evento crediticio previsto en el contrato. En estos casos, no se permite compensar las exigencias de capital por riesgo específico.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) Las entidades deberán calcular la exigencia de capital por cada posición neta en derivados de crédito de enésimo incumplimiento independientemente de que tengan una posición comprada o vendida; es decir, de si obtienen o proveen protección.

En los casos enunciados en los acápites i) a iii), se tomará la mayor de las exigencias de capital por riesgo específico de cada lado de la operación –esto es, de la protección crediticia y del activo subyacente–. En los casos previstos en el acápite iv), las entidades financieras deberán sumar la exigencia de capital por riesgo específico de cada lado de la posición.

6.2.2. Exigencia de capital por riesgo general de mercado: método de los plazos residuales.

6.2.2.1. La exigencia de capital se obtendrá como la suma de los siguientes 4 componentes:

- i) El valor absoluto de la posición ponderada neta, comprada o vendida, en toda la cartera de negociación.
- ii) Un porcentaje de las posiciones compensadas dentro de cada banda temporal –la desestimación vertical–, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.5.
- iii) Porcentajes de las posiciones compensadas a través de diferentes bandas temporales –la desestimación horizontal–, conforme a lo previsto en el punto 6.2.2.6.
- iv) De corresponder, el cambio neto en las posiciones en opciones, conforme a lo previsto en el punto 6.6.

6.2.2.2. Las exigencias de capital se calcularán por separado para las posiciones en pesos y en cada moneda extranjera. Cuando el total de las operaciones en una moneda extranjera no sea significativo –monedas extranjeras residuales–, la entidad podrá imputar las posiciones netas, compradas o vendidas, a las bandas de una escala única. En tal caso, deberá sumar las posiciones individuales netas dentro de cada banda, con independencia de que sean compradas o vendidas, a fin de determinar el monto de la posición bruta en estas monedas extranjeras residuales.

6.2.2.3. Las posiciones compradas y vendidas en títulos de deuda e instrumentos derivados se imputarán a escalas de vencimientos divididas en 15 o 13 bandas temporales, según que el cupón del instrumento sea, o no, menor a 3%. Los instrumentos a tasa fija se asignarán según su plazo residual y los instrumentos a tasa variable según el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés. El ponderador de riesgo de los instrumentos a tasa variable dependerá de que el cupón de renta del período en curso –o, de no estar disponible aún, el último que se hubiera pagado– represente o no un rendimiento menor a 3% anual. Se podrán excluir las posiciones opuestas por el mismo importe en una misma especie, como así también los derivados (*swaps*, *forwards*, futuros y *forward rate agreements* –FRAs–) estrechamente relacionados y que cumplan las condiciones establecidas en el acápite i) del punto 6.2.3.5.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.2.4. Las posiciones imputadas a cada banda temporal deberán ponderarse por un factor que refleje su sensibilidad a los cambios en las tasas de interés, conforme al siguiente cuadro:

Zona	Cupón < 3%	Cupón ≥ 3%	Ponderador de riesgo	Cambio supuesto en el rendimiento –a utilizar en el método delta-plus (punto 6.6.3.)–
	Meses*			
1	0-1	0-1	0,00%	1,00
	1-3	1-3	0,20%	1,00
	3-6	3-6	0,40%	1,00
	6-12	6-12	0,70%	1,00
	Años*			
2	1-1,9	1-2	1,25%	0,90
	1,9-2,8	2-3	1,75%	0,80
	2,8-3,6	3-4	2,25%	0,75
	3,6-4,3	4-5	2,75%	0,75
	Años*			
3	4,3-5,7	5-7	3,25%	0,70
	5,7-7,3	7-10	3,75%	0,65
	7,3-9,3	10-15	4,50%	0,60
	9,3-10,6	15-20	5,25%	0,60
	10,6-12	Más de 20	6,00%	0,60
	12-20		8,00%	0,60
	Más de 20		12,50%	0,60

* Al efecto de imputar una posición a la escala de vencimientos cuando el plazo residual o el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés, según el caso, es igual al límite entre 2 bandas, corresponderá realizar la imputación a la banda temporal más próxima a la fecha de cálculo.

6.2.2.5. Las posiciones ponderadas deberán compensarse (compradas/vendidas) dentro de cada banda temporal, para obtener así una posición neta. Sin embargo, como cada banda incluye diferentes instrumentos y vencimientos, para reflejar los riesgos de base (*basis risk*) y de brecha temporal, se aplicará una exigencia adicional equivalente al 10% de la menor de las posiciones compensadas (en valor absoluto) –desestimación vertical–.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.2.6. Como resultado de lo previsto en el punto 6.2.2.5. se obtendrá un conjunto de posiciones netas compradas, un conjunto de posiciones netas vendidas y las desestimaciones verticales. Luego, las entidades podrán realizar 2 series de compensaciones horizontales: primero, entre las posiciones netas dentro de cada una de las 3 zonas en las que se agrupan las bandas temporales y, luego, entre las posiciones netas de las 3 zonas. Dichas compensaciones estarán sujetas a la siguiente escala de desestimaciones horizontales –exigencias adicionales– expresadas como porcentajes de las posiciones que se compensan:

Zona	Banda	Porcentaje de desestimación aplicable:		
		dentro de zona	entre zonas adyacentes	entre zonas 1 y 3
	Meses*			
1	0-1	40%		
	1-3			
	3-6			
	6-12			
	Años*		40%	
2	1-2	30%		100%
	2-3			
	3-4			
	4-5			
	Años*		40%	
3	5-7	30%		
	7-10			
	10-15			
	15-20			
	Más de 20			

* Al efecto de imputar una posición a la escala de vencimientos cuando el plazo residual o el plazo que resta hasta el siguiente ajuste del interés, según el caso, es igual al límite entre 2 bandas, corresponderá realizar la imputación a la banda temporal más próxima a la fecha de cálculo.

6.2.2.7. En el caso de las monedas residuales –posiciones no significativas– a que se refiere el punto 6.2.2.2., las posiciones brutas en cada banda temporal estarán sujetas a los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 6.2.2.4., sin compensación.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.3. Tratamiento de los derivados de tasas de interés.

6.2.3.1. El sistema de medición deberá abarcar a todos los derivados de tasas de interés e instrumentos fuera de balance asignados a la cartera de negociación sensibles a los cambios en las tasas –tales como los FRAs, futuros sobre bonos, *swaps* de tasas de interés y de monedas *cross-currency swaps*– y las posiciones de divisas a término.

Las opciones se tratarán conforme a lo previsto en el punto 6.6.

6.2.3.2. Cálculo de las posiciones.

Los derivados se deberán convertir a posiciones en el correspondiente subyacente y se les aplicarán las exigencias de capital por riesgo específico y riesgo general de mercado descriptos anteriormente. Para determinar el valor de mercado del notional subyacente se seguirán las disposiciones establecidas en el punto 1.4. para una valuación prudente.

6.2.3.3. Futuros y contratos a término, incluidos los FRAs.

Estos instrumentos se considerarán como una combinación de una posición comprada y otra vendida en un título público. El plazo de un futuro o de un FRA será el período comprendido hasta la entrega o ejercicio del contrato más –cuando corresponda– la vida del instrumento subyacente. En los casos en que se pueda entregar una gama de instrumentos para cumplir con el contrato, la entidad podrá elegir qué título, entre los que pueden ser entregados, insertará en la escala de vencimientos, tomando en consideración los factores de conversión que resulten aplicables. En el caso de un futuro sobre un índice de bonos corporativos, las posiciones se incluirán por el valor de mercado de los instrumentos que integran la cartera subyacente.

6.2.3.4. *Swaps*.

Los *swaps* se considerarán como 2 posiciones notacionales en títulos públicos con los vencimientos que en cada caso correspondan.

Un *swap* de tasas de interés en virtud del cual la entidad reciba un interés variable y pague un interés fijo, se considerará como una posición comprada en un instrumento a interés variable con vencimiento en la próxima fecha de repactación de la tasa de interés y una posición vendida en un instrumento a tasa fija con vencimiento equivalente al plazo residual del *swap*. En el caso de los *swaps* que pagan o reciben una tasa de interés, variable o fija, a cambio de otro precio de referencia –tal como un índice bursátil–, el componente tasa de interés se imputará a la banda que corresponda a la fecha de vencimiento o de reajuste de la tasa y el componente accionario dará lugar a la exigencia por las posiciones en acciones.

Cada lado de un *swap* de moneda se deberá imputar a la escala de vencimientos de la moneda correspondiente.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.2.3.5. Exigencia de capital por derivados.

i) Compensación admitida entre posiciones compensadas.

Las posiciones compradas y vendidas, reales o nocionales, en idénticos instrumentos se podrán excluir del cómputo del riesgo específico y del riesgo general de mercado. Se entiende que los instrumentos son idénticos si tienen igual emisor, cupón, moneda y vencimiento. Del mismo modo, si se corresponden exactamente, se podrán excluir los futuros o *forwards* y sus subyacentes, pero sin dejar de computar el lado de la operación que representa el plazo hasta el vencimiento de la operación a término.

Cuando el futuro o *forward* permita entregar una gama de instrumentos, la exclusión sólo será posible en la medida que la entidad pueda identificar fácilmente el título subyacente cuya entrega es más conveniente para el intermediario con la posición vendida y demostrar que los cambios de los precios del título más barato (*cheapest-to-deliver*) y del futuro o *forward* están estrechamente alineados.

No se permitirá la exclusión o compensación de posiciones en diferentes monedas, por lo que los lados de los *swaps* de monedas y de los contratos a término sobre monedas se deberán tratar como posiciones nocionales en los instrumentos pertinentes e incluirse en el cálculo correspondiente a cada moneda.

Asimismo, las entidades podrán excluir posiciones opuestas en la misma categoría de instrumentos si consideran que están compensadas, incluso en el caso de posiciones en el valor delta de una opción. Para que proceda la exclusión, las posiciones se deberán referir a los mismos subyacentes, tener el mismo valor nominal y estar denominadas en la misma moneda. Sujeto a las mismas condiciones, también se podrán compensar los lados de *swaps* diferentes.

Además:

- a) cuando se trate de futuros, la exclusión sólo procederá si los nocionales e instrumentos subyacentes refieren a productos idénticos y sus vencimientos no difieren en más de 7 días corridos;
- b) cuando se trate de *swaps* y FRAs, la tasa de referencia de las posiciones a interés variable deberá ser idéntica y deberá haber una correspondencia cercana entre los cupones (dentro de un margen de 15 puntos básicos);



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) en los casos de *swaps*, FRAs y *forwards*, la próxima fecha de reajuste del interés o el vencimiento –cuando se trate de posiciones con cupón fijo o *forwards*– se deberá producir:
- a menos de un mes: en el mismo día;
 - entre un mes y un año: con una discrepancia máxima entre esas fechas de 7 días corridos;
 - a un año: con una discrepancia máxima entre esas fechas de 30 días corridos.

ii) Exigencia de capital por riesgo específico.

Los *swaps* de monedas y tasas de interés, los FRAs, los *forwards* de moneda y los futuros de tasa de interés o sobre un índice de tasa de interés no estarán sujetos a exigencia por riesgo específico. No obstante, en el caso de futuros en los que el subyacente sea un título de deuda o un índice que represente una canasta de títulos de deuda, se aplicará la exigencia por riesgo específico acorde al riesgo de crédito del emisor, según se establece en el punto 6.2.1.

iii) Exigencia de capital por riesgo general de mercado.

La exigencia de capital por el riesgo general de mercado alcanza a todas las posiciones en instrumentos derivados –de la misma manera que también alcanza a las posiciones al contado–, con la sola excepción de las posiciones que estén compensadas con instrumentos idénticos, conforme a lo establecido en el acápite i) de este punto.

6.3. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en acciones.

La exigencia de capital por el riesgo de mantener posiciones en acciones en la cartera de negociación alcanza a las posiciones compradas y vendidas en acciones ordinarias, títulos de deuda convertibles que se comporten como acciones y los compromisos para adquirir o vender acciones, así como en todo otro instrumento que tenga un comportamiento en el mercado similar al de las acciones (tales como futuros, *forwards* y *swaps* de acciones o índices bursátiles) –excluyendo a las acciones preferidas no convertibles, a las que se aplicará la exigencia por riesgo de tasa de interés (punto 6.2.)– y las opciones sobre acciones e índices bursátiles (punto 6.6.).

Las posiciones compradas y vendidas en la misma especie podrán computarse en términos netos.

6.3.1. Exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado.

La exigencia de capital por la tenencia de acciones se obtendrá como la suma de 2 exigencias calculadas por separado: una por el riesgo específico de la posición en una determinada acción, ya sea que se trate de una posición vendida o comprada, y otra por el riesgo general de mercado resultante de mantener dicha posición en el mercado.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 8463	Vigencia: 01/08/2026	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

El riesgo específico equivale a la posición bruta en acciones –es decir, la suma de todas las posiciones compradas y de todas las posiciones vendidas– mientras que el riesgo general de mercado es la diferencia entre el total de posiciones compradas y el total de posiciones vendidas en cada mercado nacional en que la entidad posea acciones –es decir, la posición neta total en cada mercado nacional–.

La exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado será del 8% de cada riesgo, tal como se los define en el párrafo precedente.

6.3.2. Tratamiento de los derivados sobre acciones.

A excepción de las opciones sobre acciones e índices bursátiles, que se tratan en el punto 6.6., los restantes derivados sobre acciones y las posiciones fuera de balance sensibles a los cambios en los precios de mercado deberán incluirse en el cómputo de la exigencia. Esto comprende a los futuros, *forwards* y *swaps*, tanto de acciones individuales como de índices bursátiles. Los derivados se convertirán en posiciones en su correspondiente subyacente.

6.3.2.1. Cálculo de las posiciones.

Para el cálculo de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado, las posiciones en derivados deberán convertirse en nocionales:

- i) Los futuros y *forwards* sobre acciones individuales deberán declararse al precio de mercado del subyacente.
- ii) Los futuros sobre índices bursátiles deberán declararse al valor de mercado del nocional de la cartera de acciones subyacente.
- iii) Los *swaps* de acciones se considerarán como 2 posiciones nocionales.
- iv) Las opciones sobre acciones e índices bursátiles se excluirán junto con sus subyacentes –si se utiliza el método simplificado– o bien se incorporarán a la medida de riesgo general de mercado –si se utiliza el método delta-plus–.

6.3.2.2. Exigencia de capital por derivados sobre acciones.

- i) Exigencia de capital por riesgo específico y por riesgo general de mercado.

Cada posición compensada con una acción o índice bursátil idéntico podrá ser neteada en su totalidad, dando lugar a una única posición neta, vendida o comprada, sobre la que se aplicarán las exigencias de capital por riesgo específico y riesgo general de mercado.

El riesgo de tasa de interés del derivado se computará conforme a lo indicado en el punto 6.2.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

ii) Exigencia de capital por índices.

Además de la exigencia por riesgo general de mercado, se aplicará una exigencia de capital adicional de 2% de la posición neta, comprada o vendida, en contratos sobre índices calculados sobre carteras diversificadas de acciones a los efectos de cubrir factores tales como los riesgos de ejecución. Será objeto de revisión por parte de la SEFYC que el ponderador de 2% se aplique sólo a índices bien diversificados y no, por ejemplo, a índices sectoriales.

iii) Arbitraje.

a) En el caso de las siguientes estrategias de arbitraje relacionadas con futuros, la exigencia de capital adicional de 2% del acápite ii) precedente se podrá aplicar sólo a uno de los índices (quedando exenta la posición contraria):

- cuando la entidad asuma la posición contraria en exactamente el mismo índice, pero a distintos vencimientos o mercados;
- cuando la entidad mantenga la posición opuesta en contratos a idéntica fecha, pero en índices diferentes, aunque similares, a cuyo efecto deberá tener a disposición de la SEFYC evidencia de que ambos índices contienen suficientes componentes comunes como para justificar tal compensación.

b) Se aplicará una exigencia de capital de 4% a las posiciones que surjan de estrategias de arbitraje, en las que un futuro sobre un índice amplio se calce con una canasta de acciones y, además, se verifique que:

- la estrategia haya sido adoptada en forma deliberada y se vigile y gestione en forma particularizada;
- la composición de la canasta de acciones represente al menos el 90% del índice si se descompone en sus componentes nocionales;
- la exigencia de capital de 4%, que refleja los riesgos de divergencia y ejecución, equivale a una exigencia de 2% del valor bruto de las posiciones en cada lado. La exigencia es aplicable incluso si todas las acciones se mantienen en proporciones idénticas a las del índice. Cualquier valor excedente de las acciones que componen la canasta por encima del valor del futuro o cualquier valor excedente del futuro sobre el valor de la canasta se considerará como una posición abierta, comprada o vendida.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- c) Se podrán compensar –es decir, no aplicar exigencias de capital– posiciones contrarias, incluso tratándose de posiciones en mercados diferentes o de certificados de depósito de acciones sólo si se tienen en cuenta todos los costos de conversión, cuando los hubiera. Todo riesgo de tipo de cambio que surja de estas posiciones deberá computarse según se establece en el punto 6.4.

6.4. Exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio.

El presente punto establece el capital mínimo necesario para cubrir el riesgo de mantener posiciones en moneda extranjera, incluido el oro.

6.4.1. El cálculo de la exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio requiere, primero, cuantificar la exposición en cada moneda y, luego, estimar los riesgos inherentes a la combinación de posiciones compradas y vendidas en diferentes monedas.

6.4.2. Medición de la exposición en cada moneda.

6.4.2.1. La posición abierta neta en cada moneda se calculará como la suma de:

- i) La posición neta al contado, conformada por todos los activos menos todos los pasivos al contado, incluyendo los intereses devengados, denominados en la moneda en cuestión.
- ii) La posición neta a plazo, conformada por importes a cobrar menos importes a pagar por operaciones de cambio a término, incluidos los futuros sobre divisas y el principal de los *swaps* de monedas no incluidos en la posición de contado.
- iii) Las garantías otorgadas (e instrumentos similares), cuando su ejecución sea segura y sea altamente probable que sean irrecuperables.
- iv) A discreción de la entidad, los ingresos y egresos futuros netos no devengados que hayan sido objeto de una cobertura total.
- v) El equivalente delta neto de toda la cartera de opciones sobre divisas, cuando la entidad no emplee el método simplificado para el cómputo de la exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones previsto en el punto 6.6.2.

6.4.2.2. Cuando la moneda extranjera o el oro formen parte de un contrato a término –para entregar o recibir cierta cantidad–, la exposición al riesgo de tasa de interés o de tipo de cambio del otro lado del contrato se computará conforme se establece en los puntos 6.2. y 6.4.2.1.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.2.3. Los intereses y otros ingresos devengados a cobrar y a pagar se incluirán en la posición. Las entidades podrán excluir los ingresos y egresos futuros esperados aún no devengados, salvo que las cantidades sean ciertas y las hayan cubierto. La decisión de incluir ingresos y egresos futuros se deberá adoptar de modo consistente, ya que no se permitirá seleccionar sólo los flujos futuros esperados que reduzcan la posición.

6.4.2.4. Las posiciones a término en moneda extranjera y en oro se valuarán a los tipos de cambio de contado corrientes en el mercado, salvo que la entidad emplee para la gestión de dichas posiciones el valor actual neto, en cuyo caso se utilizarán las tasas de interés y los tipos de cambio de contado corrientes.

Para determinar el importe de la posición abierta neta en cada moneda extranjera las entidades podrán excluir las posiciones comprendidas en las partidas deducibles para determinar la RPC.

6.4.3. Medición del riesgo en una cartera con varias posiciones, en moneda extranjera y oro. Método abreviado (*shorthand*).

El importe nominal (o el valor actual neto) de la posición neta en cada moneda y en oro se convertirá a pesos al tipo de cambio de contado, a cuyo efecto se utilizará el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense difundido por el BCRA vigente al cierre de las operaciones del día. De tratarse de monedas extranjeras distintas de dólar estadounidense, se convertirán a esta moneda utilizando los tipos de pase comunicados por la mesa de operaciones del BCRA.

A los efectos de la consolidación, las posiciones no significativas de las sucursales y subsidiarias en el exterior podrán sustituirse por el límite que la entidad haya fijado internamente para cada moneda; en estos casos, los límites se deberán sumar, sin importar su signo, a la posición abierta neta en la correspondiente moneda. Además, las entidades deberán proveer evidencia de que permanentemente vigilan la correspondencia entre los límites y las posiciones reales. La posición neta total se obtendrá sumando:

- el mayor entre los valores absolutos de la suma de las posiciones netas vendidas y de la suma de las posiciones netas compradas; y
- el valor absoluto de la posición neta en oro, vendida o comprada.

La exigencia de capital será el 8% de la posición neta total.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos –*commodities*–.

Cubre el riesgo de mantener posiciones en productos básicos, incluidos metales preciosos excepto el oro (tratado en el punto 6.4.). A los fines de estas normas, se define como producto básico (o materia prima) –*commodities*– a todo producto físico negociado o negociable en un mercado secundario.

6.5.1. Además de estar expuestas a cambios en los precios de contado –riesgo direccional–, las entidades financieras que utilizan *forwards* y demás derivados están expuestas a los siguientes riesgos:

- de base: riesgo de que el precio relativo entre productos básicos similares cambie en el tiempo;
- de tasa de interés: riesgo de que cambie el costo de mantener posiciones a plazo y opciones; y
- de brecha a futuro: riesgo de que el precio a futuro cambie por motivos distintos a un cambio en las tasas de interés.

Si para financiar sus posiciones en productos básicos la entidad financiera estuviera expuesta al riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio, deberá incluir las posiciones pertinentes en los cálculos previstos en los puntos 6.2. –exigencia de capital por riesgo de tasa de interés– y/o 6.4. –exigencia de capital por riesgo de tipo de cambio–, respectivamente. De la misma forma, cuando un producto básico forme parte de un contrato a plazo –hubiera que entregar o recibir cierta cantidad de ese producto–, cualquier exposición al riesgo de tasa de interés y/o de tipo de cambio proveniente del otro tramo del contrato deberá tratarse conforme a los puntos 6.2. y 6.4., respectivamente.

6.5.2. Medición de la exposición.

Las posiciones cortas y largas podrán netearse a efectos de calcular las posiciones abiertas, siempre que se trate de un mismo producto básico. No se admite la compensación entre posiciones en diferentes productos básicos ni entre subcategorías diferentes del mismo producto básico.

Para calcular los requerimientos de capital se deberá expresar cada posición en un producto básico (al contado y a plazo) en términos de la correspondiente unidad estándar de medida (barriles, kilos, gramos, etc.). La posición neta de cada producto básico se convertirá a pesos utilizando su precio al contado y, si estuviera expresado en moneda extranjera, convirtiéndolo al tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense difundido por el BCRA vigente al cierre de las operaciones del día. De tratarse de monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, se convertirán a esta moneda utilizando los tipos de pase comunicados por la mesa de operaciones del BCRA.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

Los instrumentos derivados –tales como futuros, *forwards*, *swaps* y las opciones tratadas conforme al punto 6.6.3. (luego de aplicar el método delta-plus)– sobre productos básicos y las posiciones fuera de balance a las que les afecten los cambios en los precios de los productos básicos deberán convertirse en posiciones nocionales de esos productos conforme a lo siguiente:

- Los futuros y *forwards* deberán expresarse como cantidades nocionales de barriles, kilos, etc.
- Los *swaps* en los que un tramo sea un precio fijo y el otro el precio de mercado vigente se tratarán como una posición larga si la entidad financiera paga precio fijo y recibe variable, y corta en el caso contrario.
- Los *swaps* referidos a diferentes productos básicos no podrán compensarse.

6.5.3. Determinación de la exigencia.

6.5.3.1. Por riesgo direccional: el requerimiento de capital será el 15% de la posición neta, ya sea corta o larga, en cada producto básico.

6.5.3.2. Por los riesgos de base, de tasa de interés y de brecha a futuro: las entidades financieras deberán observar un requerimiento de capital adicional del 3% de la posición bruta (largas más cortas) en cada producto básico.

6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.

6.6.1. Las entidades que sólo compran opciones –y siempre que el valor de mercado de la totalidad de las opciones en cartera no supere el 5% de su RPC del mes anterior–, o cuyas posiciones en opciones vendidas estén cubiertas por posiciones compradas en opciones que posean exactamente las mismas condiciones contractuales, podrán usar el método simplificado previsto en el punto 6.6.2. Caso contrario, deberán usar el método delta-plus contemplado en el punto 6.6.3.

6.6.2. Método simplificado.

Las opciones y sus subyacentes, al contado o a término, estarán sujetas a una exigencia de capital que incorpora tanto el riesgo de mercado general como el riesgo específico en los siguientes términos:

6.6.2.1. Exigencia de capital para una posición comprada en el subyacente y comprada en la opción de venta (*put*), o para una posición vendida en el subyacente y comprada en la opción de compra (*call*).



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

La exigencia de capital será el valor de mercado del subyacente multiplicado por la suma de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado aplicables al subyacente menos el valor intrínseco de la opción –monto en el cual está *in-the-money*–, con límite cero.

Para las opciones con un plazo residual de más de seis meses, el precio de ejercicio se comparará con el precio a futuro y no con el precio corriente. Si la entidad no pudiera realizar este cálculo, deberá considerar que el valor intrínseco de la opción es cero.

Cuando no esté claro qué lado de una operación constituye el subyacente –tal como ocurre con las operaciones de cambio–, se tomará el activo a recibir si se ejerce la opción. En los casos en los que el valor de mercado del subyacente sea cero –tal como ocurre en ciertos derivados referidos a las tasas de interés (*caps* y *floors*) y en opciones cuyo activo subyacente es un *swap* (*swaptions*)– se tomará el valor nominal.

6.6.2.2. Opción de compra u opción de venta compradas.

La exigencia de capital será el menor entre el valor de mercado del subyacente multiplicado por la suma de las exigencias por riesgo específico y riesgo general de mercado aplicables al subyacente y el valor de mercado de la opción.

Se podrá utilizar el valor contable en el caso de las opciones sobre monedas no asignadas a la cartera de negociación.

6.6.3. Método delta-plus.

El método delta-plus utiliza los parámetros de sensibilidad o “letras griegas” asociadas a las opciones para determinar el equivalente delta de cada posición.

Al equivalente delta de la posición, se le aplicará la metodología estándar de los puntos 6.2. a 6.4., al efecto de calcular la exigencia de capital por riesgo general de mercado para las opciones, al que se agregan exigencias adicionales para la cobertura de los riesgos gamma –que mide la tasa de cambio del coeficiente delta ante variaciones en el precio del subyacente– y vega –que mide la sensibilidad del precio de la opción a los cambios en la volatilidad del precio del subyacente–.

La exigencia por riesgo específico se determinará por separado, multiplicando el equivalente delta de cada opción por los ponderadores de riesgo específico establecidos en los puntos 6.2. y 6.3.

6.6.3.1. La posición en una opción será el equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por el coeficiente delta de la opción. Se deberán calcular también los coeficientes gamma y vega. Para el cálculo se deberán emplear modelos aprobados por mercados de opciones autorizados a operar por la CNV o modelos propios de determinación de precios. En este último caso, las entidades deberán poner a disposición de la SEFYC tanto los elementos básicos de la metodología de cálculo como todo otro detalle que se les requiera en función del volumen y la frecuencia de las transacciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.6.3.2. Las posiciones ponderadas por delta cuyo subyacente sean títulos de deuda o tasas de interés se asignarán a las bandas temporales establecidas en el punto 6.2. Se informarán 2 partes de la operación: uno cuando el contrato subyacente entra en vigor y otro cuando vence. Los *caps* o *floors* se deberán registrar como una combinación de un bono a interés variable y un conjunto de opciones europeas. Serán de aplicación las disposiciones sobre posiciones compensadas del acápite i) del punto 6.2.3.5.

6.6.3.3. En el caso de las opciones sobre acciones, cada mercado nacional se considerará como un subyacente separado. La posición ponderada por delta se incorporará al cálculo descripto en el punto 6.3.

6.6.3.4. En el caso de las opciones sobre oro y monedas extranjeras, el neto del equivalente delta de estas opciones se incorporará a la exposición en oro o en la moneda extranjera correspondiente conforme a lo previsto en el punto 6.4.

6.6.3.5. En el caso de las opciones sobre productos básicos, la posición ponderada por delta se incorporará por el método simplificado conforme a lo previsto en el punto 6.5.

6.6.3.6. Las exigencias de capital para cubrir los riesgos gamma y vega se calcularán por separado para cada posición en opciones –incluidas las posiciones para cobertura–, en los siguientes términos:

i) El efecto gamma para cada opción:

$$\text{efecto gamma} = \frac{1}{2} \text{ gamma} \times \text{VU}^2$$

donde

VU: variación del precio del subyacente de la opción.

gamma: valor del coeficiente gamma de la opción, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

ii) VU se calculará de la siguiente forma:

- Opciones sobre tasas de interés cuyo subyacente sea un bono: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por los ponderadores de riesgo establecidos en el punto 6.2.2.4. Cuando el subyacente sea una tasa de interés, se empleará similar procedimiento sobre la base de los supuestos respecto de los cambios en los rendimientos previstos en el punto 6.2.2.4.
- Opciones sobre acciones, índices bursátiles: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 8%.
- Opciones sobre monedas extranjeras y oro: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 8%.
- Opciones sobre productos básicos: el valor de mercado del subyacente se multiplicará por 15%.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- iii) A los efectos del cálculo, las siguientes posiciones se considerarán como un mismo subyacente:
 - a) Tasas de interés: cada banda temporal para cada tipo de moneda, según se establece en el punto 6.2.2.4.
 - b) Acciones e índices bursátiles: cada mercado nacional.
 - c) Moneda extranjera y oro: cada par de monedas que conforme la opción –el oro se considerará como una moneda extranjera–.
 - d) Productos básicos: cada producto individual, según lo previsto en el punto 6.5.
- iv) Cada opción sobre el mismo subyacente tendrá un efecto gamma que puede ser positivo o negativo. La suma de los efectos individuales dará como resultado un efecto gamma neto para cada subyacente, también positivo o negativo. Sólo se incluirán en el cálculo de capital los efectos gamma netos que sean negativos.
- v) La exigencia de capital total por el riesgo gamma será la suma del valor absoluto de los efectos gamma negativos netos calculados conforme a lo previsto precedentemente.
- vi) Para el riesgo vega, la exigencia de capital se obtendrá multiplicando la suma de los coeficientes vega de todas las opciones sobre el mismo subyacente por un cambio proporcional de la volatilidad de $\pm 25\%$.
- vii) La exigencia total de capital por riesgo vega será la suma del valor absoluto de las exigencias de capital individual que se hayan calculado para dicho riesgo.

6.7. Responsabilidades.

Las entidades financieras que operen comprando y/o vendiendo, cualquiera sea su importe, contratos de opciones y aquellas que en cualquiera de los días de un mes registren activos (suma de las posiciones compradas y vendidas de los activos comprendidos) que en conjunto superen el 25% de la RPC registrada al último día del segundo mes anterior deberán definir las responsabilidades en el manejo de la política de administración del riesgo que se asume por las posiciones sujetas a la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Ello implicará designar las personas que tendrán a su cargo la correcta aplicación de la metodología de cálculo establecida y la responsabilidad primaria de la adopción de los recaudos necesarios para mantener las posiciones cubiertas con el capital requerido, en especial las acciones conducentes a regularizar los defectos de integración diaria que superen el 3% de la exigencia. También serán responsables de suministrar la información en tiempo y forma a la SEFYC conforme al régimen informativo que se establezca en la materia.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

Las modificaciones de la nómina de los responsables designados, del Gerente General y del miembro del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente a quien se reporte la función, oportunamente suministrada, deberán ser comunicadas a esa SEFYC mediante la presentación del Régimen Informativo Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.8. Auditoría interna.

La auditoría interna deberá llevar a cabo una revisión exhaustiva del esquema que adopte la entidad para la medición de la exigencia por riesgo de mercado, en especial en cuanto a lo dispuesto en el punto 1.4., dejando constancia de los programas de trabajo e informes que sobre el particular se elaboren. Asimismo, periódicamente deberá efectuar un seguimiento de su correcta aplicación y los cambios que se introduzcan en la medición de dicha exigencia.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- d) Otros egresos por operaciones: gastos y pérdidas por operaciones bancarias ordinarias no incluidas en otras partidas del BI, pero de naturaleza similar y pérdidas originadas por eventos operacionales.

Se incluyen, entre otros egresos:

- Las pérdidas que produzcan los activos no corrientes y grupos de activos mantenidos para la venta y que no califiquen como operaciones discontinuadas.
- Las pérdidas generadas por eventos operacionales, tales como las multas, sanciones, acuerdos extrajudiciales y el costo de reemplazo de los activos dañados, en la medida en que no se hubieran provisionado en años anteriores.

iii) Componente financiero (FC).

- a) Resultado neto de la cartera de negociación –definida conforme a lo establecido en el punto 1.3.– que está conformado, entre otros, por el resultado neto de:

- Los activos y pasivos mantenidos para negociación (títulos de deuda, acciones, derivados y posiciones cortas, entre otros).
- La registración contable de coberturas.
- Las diferencias de cambio.

- b) Resultado neto de la cartera de inversión –definida como la cartera que no es de negociación– que está conformado, entre otros, por el resultado neto de:

- Los activos y pasivos financieros medidos a valor razonable con cambios en resultados.
- Las ganancias y pérdidas realizadas sobre los activos y pasivos financieros no medidos a valor razonable con cambios en resultados.
- La registración contable de coberturas.
- Las diferencias de cambio.

iv) Resultado monetario total (RM) –no medido en valores absolutos–.

v) Las siguientes partidas no contribuyen a ninguna de las partidas del BI:

- a) Ingresos y gastos de negocios de seguros o reaseguros, que se realizan en carácter de agente institorio o a través de subsidiarias.
- b) Pago de pólizas y cobro de indemnizaciones por las coberturas de seguros o reaseguros.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad .

El importe de estas participaciones –teniendo en cuenta el tipo de instrumento de que se trate– deberá deducirse de cada uno de los correspondientes niveles de capital de la entidad financiera.

Si la entidad financiera carece de suficiente capital para efectuar la deducción de un nivel particular de capital, el remanente se deducirá del nivel inmediato superior.

- 8.4.2.3. Los instrumentos propios recomprados que cumplan con los criterios para su inclusión en el CA_{n1} o PN_c deberán deducirse del nivel de capital que corresponda.

8.5. Límites.

Respecto de los elementos que seguidamente se mencionan (netos de los conceptos deducibles correspondientes) deberán observarse los siguientes límites mínimos:

8.5.1. CO_{n1} : importe resultante de multiplicar 4,5% por los APR.

8.5.2. PN_b : importe resultante de multiplicar 6% por los APR.

8.5.3. RPC : importe resultante de multiplicar 8% por los APR.

Los activos ponderados por riesgo (APR) resultan de aplicar la siguiente expresión:

$$APR = APR_c + [(RM+RO) \times 12,5]$$

donde:

APR: activos ponderados por riesgo.

APR_c : activos ponderados por riesgo de crédito, determinados conforme a lo establecido en el punto 2.1.

RM: exigencia por riesgo de mercado, determinada conforme a lo establecido en la Sección 6.

RO: exigencia por riesgo operacional, determinada conforme a lo establecido en la Sección 7.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos límites mínimos será considerada incumplimiento de integración del capital mínimo, correspondiendo la aplicación de lo previsto por el punto 1.6. de estas normas y la Sección 1. del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2136		1.	1°	Según Com. "A" 2859, 3558, 5272, 5369, 5580, 5867 y 8394.
	1.2.		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983, 6260, 7470, 7524 y 8028.
	1.3.		"A" 8394				
	1.4.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690 y 8463.
	1.5.		"A" 2136		2.	1°	Según Com. "A" 2223, 7524 y 8463. Incluye aclaración normativa.
	1.5.1 y 1.5.2.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867, 6690 y 8463.
	1.6.1.		"A" 2136		3.1.		
	1.6.2.1.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
		i)	"A" 2136		3.2.	2°	Según Com. "A" 3959.
		ii)	"A" 2136		3.2.4.		Según Com. "A" 2241, 4771 y 6275.
		iii)	"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
	1.6.2.2.		"A" 3171				Según Com. "A" 3959.
2.		1°	"A" 8067		1.		
		2°	"A" 8067		1.		
		3°	"A" 8067		1.		
	2.1.		"A" 2136		1.		Según Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639, 6663, 6690, 7311, 8171 y "B" 9745.
	2.2.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).
	2.2.2.		"A" 2287		5.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I)
	2.2.3.		"A" 2412				Según Com. "A" 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.
	2.3.		"A" 2740	I	3.4.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I)
	2.3.1.		"A" 2768		2.		Según Com. "A" 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831, 6851, 7443, 8067 y "B" 9074.
	2.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.	3°	
	2.4.		"A" 8067		1.		
	2.5.1.		"A" 2136		1.1.		Según Com. "A" 5369 (Anexo I), 6260 y 8067.
	2.5.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, criterios, g), 5369 (Anexo I) y 5580.
	2.5.3.		"A" 8067		1.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.2.2.5.		"A" 8066		1.		
	5.2.2.6.		"A" 8066		1.		
	5.2.3.		"A" 8066		1.		
	5.2.3.1.		"A" 5369	II			
	5.2.3.2.		"A" 5369	II			
	5.2.3.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5813 y 8066.
		último	"A" 5831				Según Com. "A" 8066.
	5.3.		"A" 5369		1.		Según Com. "A" 8066.
	5.3.1		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.3.1.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.1.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6004, 6690 y 8066.
	5.3.1.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.1.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 8066.
	5.3.2.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.2.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.2.3.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.
	5.3.2.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.3.2.5.		"A" 5821		4.		Según Com. "A" 8066.
	5.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.
	5.4.1.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 6344 y 8066.
	5.4.2.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580.
	5.4.3		"A" 5831				
	5.4.4.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	5.4.5.	1°	"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 6433 y 8066.
		2°	"A" 5831				Según Com. "A" 8066.
		3°	"A" 5831				
		4°	"A" 5831				Según Com. "A" 5580 y 8066.
	5.4.6.		"A" 5369	II			Según Com. "A" 5580, 5831 y 8066.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663, 6690, 8109, 8394 y 8463.
	6.2.1.2.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6433.
	6.3.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690 y 8394.
	6.4.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6488, 6690 y 8463.
	6.5.		"A" 6663		5.		
	6.6.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663, 6690, 8394 y 8463.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172, 6690 y 6832.
	6.8.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
7.		1°	"A" 8068	único			
	7.1.		"A" 8068	único			Según Com. "A" 8463.
	7.2.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327, 8068, 8329 y 8383.
	7.3.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.), 6633, 7108, 7143, 8068, 8329, 8364 y 8383.
	7.4.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737, 5867 y 8068.
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296 (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.
	8.2.2.		"A" 5369	I			
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.
	8.3.		"A" 5369	I			
	8.3.1.		"A" 5369	I			
	8.3.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
		ante-último	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
		último	"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	8.3.4.		"A" 5369	I			
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.4.1.19.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		"A" 5831				
	8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867 y 8463.
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 6938		12.		Según Com. "A" 7007 y 7928.
	11.5.		"A" 7018		5.		Según Com. "A" 8121 y 8418.
	11.6.		"A" 7545		1.		
12.	12.1.	1°	"A" 7470		2.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
		2°	"A" 7470		3.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
	12.2.		"A" 8067				Según Com. "A" 8383.
	12.3.		"A" 8364		5.		



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Proceso de gestión de riesgos.

1.2.5. Cartera de negociación: la constituida por las posiciones en instrumentos que verifiquen lo dispuesto en el punto 1.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

1.2.6. Cartera de inversión: la constituida por las posiciones en instrumentos que no encuadren en el punto 1.2.5.

1.3. Capital económico. Proceso de evaluación.

1.3.1. Concepto.

El capital económico de las entidades financieras es aquel que requieren para cubrir no sólo las pérdidas inesperadas originadas por las exposiciones a los riesgos crediticio, operacional y de mercado, sino también las que provienen de otros riesgos –algunos de ellos, contemplados en las presentes disposiciones– a los que puede estar expuesta la entidad financiera.

1.3.2. Evaluación.

Es de fundamental importancia que las entidades financieras cuenten con un proceso interno, integrado y global, para evaluar la suficiencia de su capital económico en función de su perfil de riesgo (*Internal Capital Adequacy Assessment Process*, ICAAP) y con una estrategia para mantener sus niveles de capital a lo largo del tiempo. Si como resultado de este proceso interno se determina que el capital regulatorio es insuficiente, las entidades financieras deberán incrementarlo en base a sus propias estimaciones.

Las entidades financieras deben demostrar que sus objetivos internos de capital están bien fundamentados y son acordes con su perfil general de riesgo y entorno operativo. El proceso de evaluación de la suficiencia del capital debe tener en cuenta todos los riesgos significativos a los que se enfrenta la entidad financiera. Aunque no todos los riesgos se pueden medir con exactitud, las entidades financieras deben desarrollar un proceso integral para la gestión de, al menos, los riesgos de crédito, operacional, de mercado, de tasa de interés, de liquidez, reputacional y estratégico, empleando para ello pruebas de estrés para evaluar situaciones adversas pero posibles que puedan afectar su nivel de capital.

El ICAAP se debe realizar tanto en base individual como consolidada y comprender pruebas de estrés que complementen y validen todo otro enfoque cuantitativo o cualitativo empleado por la entidad, de modo que el Directorio y la Alta Gerencia cuenten con una comprensión más acabada de la interacción entre los distintos tipos de riesgos en condiciones de estrés. Asimismo, el ICAAP debe considerar las necesidades de capital de corto y largo plazo y propender a la prudente acumulación de excedentes de capital en los períodos benignos del ciclo económico.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	1.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5867, 6327, 6131 y 8463.
	1.3.		"A" 5398				
	1.3.2.		"A" 5398				Según Com. "A" 6459 (punto 1.).
	1.3.2.1.		"A" 6397		2.		
	1.3.2.2.		"A" 6459		1.		
	1.3.2.3.		"A" 6459		1.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108, 7143, 8364 y 8383.
	1.3.3.		"A" 6459		2.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108, 7143 y 8364.
	1.4.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6327.
	1.5.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
2.	2.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6639.
	2.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	2.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398, 6327 y 6639.
	2.4.		"A" 5398				
	2.4.1.		"A" 5398				
	2.4.2.		"A" 5398				
	2.4.3.		"A" 5398				
	2.4.4.		"A" 5821		5.		
	2.4.5.		"A" 5398				Según Com. "A" 5821.
	2.4.6.		"A" 5398				Según Com. "A" 6639.
	2.5.		"A" 5398				Según Com. "A" 5831.
	2.6.		"A" 5398				Según Com. "A" 6327.
	2.7.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	2.7.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 7404.
3.	3.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 6107.
	3.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	3.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398, 6107, 6685 y 6729.
	3.4.		"A" 5203				
	3.5.		"A" 6685		1.		
4.	4.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	4.2.		"A" 5203				
	4.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	4.4.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
5.	5.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6397.
	5.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6397.
	5.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398 y 6397.
	5.4.		"A" 6397		1.		
	5.4.2.	2°	"A" 6397		1.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108, 7143, 8364 y 8383.
	5.4.2.3.	i)	"A" 6397				Según Com. "A" 6729 y 8171.
	5.4.2.3.	ii)	"A" 6397		1.		Según Com. "A" 6475, 6534, 7108, 7143, 8364 y 8383.



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

La suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones que no se asignen a la cartera de negociación por aplicación del punto 1.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras no podrá superar el 15%.

Se excluirán las participaciones en el capital de empresas de servicios públicos, si la tenencia es necesaria para obtener su prestación, y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera.

2.5.2.2. Total.

La suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones, asignadas a las carteras de inversión y negociación, más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) efectuadas en mercados del país autorizados por la Comisión Nacional de Valores y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50%.

2.5.3. Concentración del riesgo.

2.5.3.1. Exposiciones computables.

Se computarán las exposiciones a contrapartes vinculadas o no que, en conjunto para cada una de ellas, representen 10% o más del capital de nivel uno de la entidad.

2.5.3.2. Límites máximos.

La suma de las exposiciones computables no podrá superar:

- i) 3 veces el capital de nivel uno de la entidad, sin computar las exposiciones a entidades financieras locales.
- ii) 5 veces el capital de nivel uno de la entidad, para el total de exposiciones comprendidas, sin perjuicio de la observancia del límite precedente.

Para los bancos comerciales de segundo grado prestamistas este límite será de 10 veces.

2.6. Prohibiciones aplicables a contrapartes vinculadas.

Las entidades financieras no podrán otorgar, directa o indirectamente, nuevas asistencias financieras a contrapartes vinculadas, en los siguientes casos:

2.6.1. Si las contrapartes cuentan con al menos una clasificación distinta de “en situación normal”, según la última información disponible en la Central de Deudores del Sistema Financiero.

2.6.2. Si la entidad registra deuda por asistencia financiera del BCRA.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 8463	Vigencia: 01/08/2026	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.3.2.1.	ii)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.) y 5472.
		iii)	“A” 3129						
	2.3.2.2.	i)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.), 5472 y 5700.
		ii)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.) y 5472.
		iii)	“A” 3129						
	2.3.2.3.	i)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.) y 5472.
		ii)	“A” 3129						
	2.3.2.4.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829 (punto 1.).
	2.3.2.5.		“A” 4972				4.		Según Com. “A” 4975 (punto 5.) y 6599.
	2.3.3.1.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472 y “B” 6725.
	2.3.3.2.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.), 3129 y “B” 6725.
		ii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829 (punto 1.).
	2.3.4.1.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472, 5671, 5740 y “B” 6725.
	2.3.4.2.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.), 3129, 5671, 5740 y “B” 6725.
		ii)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.), 3129, 5671 y 5740.
		iii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829 (punto 1.).
	2.3.5.1.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472 y “B” 6725.
	2.3.5.2.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829 (punto 1.).
	2.4.1.		“A” 2140				2.	1°	Según Com. “A” 2853, 5996 y 6106.
	2.4.2.		“A” 5996						Según Com. “A” 6106 y 7404.
	2.4.3.	i)	“A” 2800				2.2.		Según Com. “A” 5996.
		ii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829 (punto 1.).
	2.5.1.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472 y 6599.
	2.5.2.1.		“A” 2140	II			3.3.		Según Com. “A” 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472, 5496, 6599 y 8463.



GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.3.2.1.	ii)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.) y 5472.	
		iii)	“A” 3129							
	2.3.2.2.	i)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.), 5472 y 5700.	
		ii)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.) y 5472.	
		iii)	“A” 3129							
	2.3.2.3.	i)	“A” 3129						Según Com. “A” 4972 (punto 4.) y 5472.	
		ii)	“A” 3129							
	2.3.2.4.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.) y 3129.	
		ii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829.	
	2.3.2.5.		“A” 4972				4.		Según Com. “A” 4975 (punto 5.) y 6599.	
	2.3.3.1.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472 y “B” 6725.	
	2.3.3.2.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.), 3129 y “B” 6725.	
		ii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829 (punto 1.).	
	2.3.4.1.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472, 5671, 5740 y “B” 6725.	
	2.3.4.2.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.), 3129, 5671, 5740 y “B” 6725.	
		ii)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.), 3129, 5671 y 5740.	
		iii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829.	
	2.3.5.1.		“A” 3129						Según Com. “A” 5472 y “B” 6725.	
	2.3.5.2.	i)	“A” 2800				2.1.		Según Com. “A” 2829 (punto 3.) y 3129.	
		ii)	“A” 2800				1.		Según Com. “A” 2829 (punto 1.).	
	2.4.1.		“A” 2140					2.	1°	Según Com. “A” 2853, 5996 y 6106.
	2.4.2.		“A” 5996							Según Com. “A” 6106 y 7404.
	2.4.3.	i)	“A” 2800					2.2.		Según Com. “A” 5996.
		ii)	“A” 2800					1.		Según Com. “A” 2829.
	2.5.1.		“A” 3129							Según Com. “A” 5472 y 6599.
	2.5.2.1.		“A” 2140		II			3.3.		Según Com. “A” 2435 (punto 2.), 2461 (punto 6.), 5472, 5496, 6599 y 8463.